

¿Puede Hacienda durante un proceso inspector acceder a la Historia Clínica del paciente?

Francisco Ramón González-Calero Manzanares

Abogado Departamento Protección de Datos
Previsión Sanitaria Nacional



El punto de partida para la resolución de esta cuestión parte de la obligación que tiene toda persona física o jurídica de proporcionar a la Administración Tributaria datos, informes o antecedentes con "trascendencia tributaria" relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Es decir, la HC ¿puede ser considerada como un hecho con "trascendencia o relevancia tributaria?".

El asunto ha sido abordado en dos ocasiones y en ambas ha sido resuelto de manera similar. Por un lado, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su sentencia de 2 de junio de 2003 en la que estudiaba la sanción por obstrucción a la actividad inspectora de 6000 euros impuesta a un médico que, requerido por la Agencia Tributaria para que enseñara las HC de sus pacientes ocultando previamente su identidad, y tras consultar con su Colegio Profesional se negó a hacerlo. El tribunal aplica en este asunto el artículo 16.3 de la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente que regula el acceso a la HC con fines judiciales, epidemiológicos, de investigación o de docencia, todo ello en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Para el Tribunal, el acceso durante la inspección se realizará ocultando el nombre y demás datos de filiación del paciente, en presencia del médico y sin que puedan hacerse copias de los documentos, es decir, la Administración Tributaria sólo puede acceder a la historia que previamente haya sido anonimizada.

Por otro lado, el informe del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos de 27 de septiembre de 2010, en contestación a la consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Navarra sobre si la Administración Tributaria está habilitada para acceder a datos clínicos, tras analizar lo establecido en la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente, Ley Foral 13/2000 Tributaria de Navarra y la propia Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, concluye lo siguiente:

1º El acceso por parte de la Administración Tributaria a la HC es una cesión o comunicación de datos conforme a lo establecido en la LO 15/1999 y, de acuerdo con su regulación, para que una cesión de datos sea válida tiene que estar amparada por la normativa o haber sido expresamente autorizada por el titular de la misma (en este caso, el paciente)

2º De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente, no tratándose de accesos a la HC destinados a la prevención, diagnóstico y asistencia sanitaria del paciente, los mismos requerirán el consentimiento expreso del paciente. Para los supuestos de investigación con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o docencia se estará a lo establecido en la LO 15/1999, Ley 41/2002 y demás normativa aplicable separando los datos de identificación del paciente de los clínico-asistenciales para salvaguardar el anonimato del mismo (art. 16.3 de la Ley 41/2002).

3º Quedan exceptuados de la regla anterior los jueces y magistrados que decidirán en cada caso correspondiente que datos de la HC son relevantes para ese procedimiento y el personal sanitario que debidamente acreditado ejerza labores de inspección, evaluación, acreditación y planificación, es decir, la Inspección Sanitaria.

4º Puesto que la Administración Tributaria no se encuentra habilitada en las excepciones anteriores para acceder a la HC, la única manera de acceder a la misma es a través de dos supuestos: o bien se cuenta con el consentimiento expreso del paciente para que su HC sea entregada a la Administración Tributaria o bien se debe facilitar separando los datos de identificación del paciente de los clínico-asistenciales, es decir, entregar la HC anonimizada. Concluye finalmente el informe que fuera de estos dos supuestos se estaría vulnerando el artículo 7.3 de la LO 15/1999 que regula la finalidad de la recogida de los datos salvo que se obtuviera el consentimiento expreso del afectado, ya que el acceso a la HC en ningún caso está previsto en la Ley 41/2002 con fines de inspección fiscal.

A la vista de los dos supuestos estudiados, cabe afirmar que ante una inspección tributaria y alegando que la clínica se encuentra adaptada a la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, la Administración Tributaria no podrá sancionarnos por obstrucción a la actividad inspectora al negarnos a facilitar

la HC sin anonimizar, o bien esta sanción será recurrible en el orden jurisdiccional contencioso-administrativa al faltar el elemento de la culpabilidad o intencionalidad necesario para la imposición de cualquier sanción administrativa o penal.

5 de Febrero de 2004

José María López Agúndez, Diario Médico

Hacienda puede acceder a la HC anonimizada

El Tribunal Superior de Castilla-La Mancha afirma que Hacienda puede, con motivo de su función inspectora, acceder a las historias clínicas que tiene el médico en su consulta, eso sí, "separando la identidad de los pacientes de los datos contenidos en la historia". Entra en juego el artículo 16.3 de la Ley de Autonomía del Paciente.

Hacienda, cuando realice funciones de inspección, puede acceder a las historias clínicas (HC) que tiene el médico en su consulta siempre que se separe la identidad de los pacientes.

Así lo ha entendido una sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha después de aceptar el recurso de un odontólogo contra la sanción de 6.000 euros (1.000.000 de pesetas) que le impuso Hacienda por negarse a facilitar a los inspectores las historias clínicas relacionadas con su actividad.

La Administración tributaria inició un procedimiento de comprobación de la situación fiscal del médico en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Una de las actuaciones consistió en pedirle "que exhibiera las fichas de los pacientes ocultando en todo caso su identidad". El facultativo dudaba si tal solicitud podía vulnerar el secreto profesional y se dirigió a su colegio, que emitió un dictamen en el que afirmaba la oportunidad de que el médico aportara "la documentación contable y las facturas, pero no las historias clínicas de los pacientes atendidos, ya que éstas contienen datos confidenciales".

Con apoyo en este dictamen, el facultativo se negó a exhibir las historias, tal y como lo había solicitado la inspección. Hacienda le abrió un expediente sancionador, imponiéndole 6.000 euros de multa. Esta decisión es la que recurrió el facultativo. El tribunal le ha dado la razón y ha anulado la multa que le impuso la Administración tributaria porque el médico pidió asesoramiento a su colegio profesional. El médico no puede ser sancionado, puntualiza, "ya que no concurre el necesario elemento subjetivo de la culpabilidad".

Petición correcta

No obstante, el tribunal también ha dicho que el requerimiento que hizo la Administración tributaria fue correcto porque "en todo momento se salvaguardó el anonimato de los pacientes". La sentencia, redactada por el magistrado Vicente Rouco, ha detallado cómo deben hacerse este tipo de inspecciones.

Según ha explicado, el requerimiento de Hacienda fue adecuado porque precisó que "la exhibición [de las historias] debería efectuarse ocultando su identidad", lo que no permite hablar de "intromisión en la intimidad de las personas. A esto, prosigue, "es a lo que se refiere precisamente el artículo 16.3 de la Ley 41/2002 cuando recoge el modo de acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de investigación o de docencia, y se remite a la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter Personal. Dicho acceso obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente". Y al margen de los supuestos de investigación judicial, añade el fallo, el artículo 16.3 "prescribe que el acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso".

Para el tribunal, la inspección "debe llevarse a cabo con respeto al derecho a la intimidad y confidencialidad de los pacientes", adoptando las siguientes garantías: "En el domicilio de la actividad, separando la identidad de los pacientes de los datos contenidos en la historia o fichas, en presencia del médico de que se trate, recogiendo con respeto al anonimato sólo los datos con significación tributaria, sin obtener copias de los documentos y estando el personal que actúe sujeto al deber de secreto sobre los datos que conozca". Datos con significación tributaria son "el mero número de historias y consultas o intervenciones, [que] puede permitir comprobar la realidad de las facturas de honorarios emitidas". Esta fue, "sin duda, la finalidad del requerimiento" que hizo Hacienda.

Datos de la sentencia

Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso

Recurso 619/1999

Fecha sentencia: 2-VI-2003

Magistrado ponente: Ilmo. Sr. Vicente Rouco Rodríguez